***CONSTANCIA**; al despacho del señor Juez, informando solicitud de terminación parcial del proceso por transacción, sírvase proveer.*
Bucaramanga, julio 16 de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
REF.: 2015-00192-01

ASUNTO

Resolver sobre la petición de terminación parcial del presente proceso por transacción extraprocesal.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso ejecutivo a continuación de verbal, adelantado por PABLO GIL RINCÓN // BREYDIN DAYANA GIL ACEVEDO // KARLA CHARIT GIL ACEVEDO // DORA PUYANA DÍAZ, contra LA CLINICA SAN JOSE DE BARRANCABERMEJA, COOMEVA EPS y el señor DIRIMO DOUGLAN MIRANDA CORREA, se allegó un memorial[1] suscrito por la apoderada del extremo demandante y el de la CLINICA SAN JOSE DE BARRANCABERMEJA, junto con el cual se anexa un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** suscrito por los voceros judiciales en comento, ambos con facultades para **transar y recibir**[2]; solicitando se decrete la terminación parcial del presente proceso y se cancelen las medidas cautelares decretadas frente a uno de los demandados.

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con lo señalado en el artículo 2469 del C.C., la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, señalando que no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho, que no se disputa.

El artículo 312 del C.G.P., señala que en cualquier estado del proceso, las partes podrán transigir la *litis* y las diferencias que surtan con ocasión del cumplimiento de la sentencia y, para que ello produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, la cual será aceptada siempre y cuando se ajuste a las prescripciones sustanciales, que conduzcan a que se termine el proceso.

Conforme al documento que fue adjuntado al expediente, se observa que el objeto de la transacción es el de precaver cualquier litigio presente o futuro -únicamente entre las mencionadas partes- y transigir todas las reclamaciones que tengan o pudieren surgir respecto del proceso ejecutivo que se inició a continuación del verbal declarativo radicado a la partida 68001-3103-010-2015-00192-01 que aquí cursa, precisando que se transa sobre derechos ciertos e indiscutibles.

---

[1] Véase PDF: "16ApoderadoContestaRequerimiento" y "17ApoderadoAllegaTransaccion"
[2] Véase Pág. 3 a 5 del PDF: "01CuadernoPrincipal" contenido en la carpeta: "CUADERNO PRINCIPAL" del expediente VERBAL "68001310301020150019201", y PDF: "05ClinicaSanJoseAllegaPoder"
contenido en la carpeta: "C01Principal" del expediente EJECUTIVO "2015-00192 E. A CONTINUACIÓN"

Las partes reconocieron la existencia del proceso ejecutivo, refirieron los valores a que fue condenada la CLÍNICA SAN JOSÉ BARRANCABERMEJA a pagar a favor de los demandantes, e indicaron que llegaron a un acuerdo definitivo como indemnización de todos los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, pasados y futuros, relacionados con el fallo de segunda instancia y que son objeto de cobro en el proceso ejecutivo ya referido, así como las costas procesales y agencias en derecho a que fue condenada la pasiva.

Los ítems del mandamiento ejecutivo abarcan un capital de **($405.772.963),** sin embargo los interesados acuerdan que de dicho monto la CLÍNICA SAN JOSÉ DE BARRANCABERMEJA asuma **($270.00.000)**, valor que comprende:

El 50% del capital del mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2021	$202.886.482
La totalidad de las agencias en derecho de primera y segunda instancia, tanto del proceso declarativo como de esta ejecución.	$61.973.722
Los intereses y otros costos o gastos del proceso	$5.139.796
TOTAL	**($270.00.000**

Ahora bien, existiendo depósitos judiciales[3] a favor del presente proceso, se propone como parte del acuerdo que los primeros seis (6) títulos, los que a su vez totalizan **($176.286.503)**, sean entregados a la apoderada de los demandantes, y que el excedente para completar los ($270.000.000), es decir ($93.713.497), se cancelen de manera directa por la CLÍNICA SAN JOSÉ DE BARRANCABERMEJA y a favor de dicha togada, *"en la cuenta que designe para tal fin, una vez aprobado el presente acuerdo por parte del despacho."*[4]

Se propone igualmente que los títulos que sobrepasen los **($176.286.503)**, sean entregados al demandado CLÍNICA SAN JOSÉ DE BARRANCABERMEJA por conducto de su apoderado, quien a su vez *"renuncia al cobro de costas y perjuicios por levantamiento de medidas cautelares."*[5]

Así mismo y reiterando que la transacción es parcial, se solicita que la ejecución iniciada mediante auto o mandamiento del 25 de mayo de 2021[6], continúe por un capital insoluto de ($202.886.482), respecto de quienes no hacen parte del acuerdo, que lo es: COOMEVA EPS y DIRIMO DOUGLAN MIRANDA CORREA.

Se reitera, el contrato aportado pone fin a las diferencias, pleitos y reclamaciones que tengan origen en el proceso verbal primigenio como en el ejecutivo a continuación, se trata de un acuerdo que se suscribe por iniciativa propia, de manera voluntaria y con la clara intención de acogerse a las consecuencias legales establecidas en el artículo 2483 del Código Civil.

Al amparo de la normatividad atrás citada, dígase que la transacción resulta viable, pues **(i)** según lo consagrado en la codificación adjetiva y civil, en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis, incluso después de haberse dictado sentencia; **(ii)** se adjuntó el contrato debidamente firmado por quienes cuentan con el aval de transigir y recibir **(iii)** en la petición se solicita la terminación parcial del proceso tras el acuerdo logrado para el recaudo de las condenas en la forma atrás descrita y, **(iv)** la apoderada de los demandantes y el vocero judicial de la CLÍNICA SAN JOSÉ DE BARRANCABERMEJA suscribieron con firmas manuscritas y remiten

[3] *Véase PDF: "18ConsultaTítulos"*
[4] *Véase Pág. 7 del PDF # "17ApoderadoAllegaTransaccion"*
[5] *Véase Pág. 8 del PDF: "17ApoderadoAllegaTransaccion"*
[6] *Véase PDF: "03MandamientoPago"*

desde los correos registrados la mencionada transacción, de allí que se presuma auténtica, cumplida y con plenos efectos para sus intervinientes.

En el orden de ideas que se trae y como quiera que la transacción cumple con los requisitos de Ley (artículos 2469 y 2483 C.C.), el Juzgado la aceptará y en consecuencia, declarará terminado el proceso, sin condenar en costas, de acuerdo con lo estipulado en el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P., igualmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas tanto en el proceso verbal como en el ejecutivo a continuación, únicamente respecto de la CLÍNICA SAN JOSÉ DE BARRANCABERMEJA.

De acuerdo a lo anotado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción, suscrita el día siete (7) de julio del año dos mil veintiuno (2021) por los demandantes PABLO GIL RINCÓN // BREYDIN DAYANA GIL ACEVEDO // KARLA CHARIT GIL ACEVEDO // DORA PUYANA DÍAZ –a través de su apoderada judicial- y el demandado CLÍNICA SAN JOSÉ DE BARRANCABERMEJA, hoy, CLINICA SAN JOSE SAS, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL, únicamente respecto del demandado CLÍNICA SAN JOSÉ DE BARRANCABERMEJA, hoy, CLINICA SAN JOSE SAS.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos a favor de la apoderada judicial de los demandantes, Dra. LEONOR PARRA LÓPEZ (C.C. 63.328.178):

TÍTULO	**VALOR**
460010001625617	$ 125.936.079,64
460010001626473	$ 26.654.411,69
460010001626634	$ 106.618,00
460010001627217	$ 423.053,36
460010001627700	$ 14.306.133,32
460010001628284	$ 8.860.204,47

Así mismo, los títulos constituidos para el proceso de la referencia y provenientes de la CLÍNICA SAN JOSÉ DE BARRANCABERMEJA, hoy, CLINICA SAN JOSE SAS, le serán a ésta devueltos a través de su apoderado, Dr. JULIÁN ANDRÉS ÁLVAREZ CAMACHO (C.C. 91.510.547)

Por Secretaría coordínese lo pertinente.

CUARTO: Posterior a la entrega de los títulos, **OFÍCIESE** para el levantamiento de las medidas cautelares que al interior del proceso VERBAL como del EJECUTIVO A CONTINUACIÓN, se hubieran decretado contra la CLÍNICA SAN JOSÉ DE BARRANCABERMEJA, hoy, CLINICA SAN JOSE SAS, ofíciese.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G.P., se acepta la renuncia a términos

SEXTO: Por ser procedente, sin condena en costas.

SÉPTIMO: SE ORDENA MODIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 25 de mayo de 2021, el cual quedará así:

> ***"LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *en contra de los demandados: COOMEVA EPS y DIRIMO DOUGLAN MIRANDA CORREA y a favor de los demandantes: PABLO GIL RINCÓN // BREYDIN DAYANA GIL ACEVEDO // KARLA CHARIT GIL ACEVEDO // DORA PUYANA DÍAZ, por las siguientes sumas y conceptos:*
>
> *Por un capital insoluto y definitivo de: DOSCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE* ***($202.886.482)****, más los intereses a la tasa del 6% anual, liquidados desde la fecha en que se notifique por estados la presente determinación y hasta que se verifique su pago total.*

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 006045 de 27 de mayo de 2021, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se **mantiene la suspensión** del proceso respecto de COOMEVA EPS, por el término de dos (2) meses, contabilizados desde la fecha de la resolución y hasta el 27 de julio de 2021, inclusive.

Por Secretaría, infórmese lo aquí decidido al Agente Especial designado para la toma de posesión ordenada a la entidad vigilada COOMEVA EPS, Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 054 del 21de julio de 2021.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b6649f41b76c796f5c034d23c3bd4a9efee5ef18b8ebbbf96289d673ea40630
Documento generado en 19/07/2021 03:20:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica